

Señor

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción constitucional de Tutela.

Accionante: YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE.

Accionados: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (SDG), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 75803 DE LA CONVOCATORIA CNSC No. 740 DE 2018.

YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción constitucional de Tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (SDG), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 75803 DE LA CONVOCATORIA 740 DE 2018, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, ACCESO A UN EMPLEO POR MÉRITO, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

1. Concurse en la Convocatoria No. 740 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la OPEC 75803, para el cargo de Abogado Universitario para la Coordinación Policiva Jurídica de Alcaldía Local de la Secretaría Distrital de Gobierno - Código 219 Grado 18, con 10 vacantes ofertadas.
2. La CNSC expidió la Resolución CNSC - 20192330120015 del 29-11-2019 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 75803, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del*

Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital” en la cual describe que quede en puesto 16 y en virtud de la recomposición automática en el 6 lugar.

3. La Resolución CNSC - 20192330120015 del 29-11-2019, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC- 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, solo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

4. La Resolución CNSC - 20202330041755 del 28-02-2020, informa que la lista de elegibles queda con firmeza a partir del 16-03-2020.
5. Radique derecho de petición No. 20204211055822 del 16-06-2020 ante la SDG, solicite información a la Dirección para la Gestión del Talento Humano información sobre la situación actual de los cargos con Código 219 Grado 18 en las 20 localidades, dando respuesta con rad. 20204100575011 del 11-08-2020, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	UBICACIÓN	UBICACIÓN INTERNA	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	PERÍODO DE PRUEBA
VACANTE	ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN	JURIDICA	N/A	N/A
GUTIERREZ PAEZ JORGE ARMANDO	ALCALDÍA DE CHAPINERO	JURIDICA	EN CARRERA	SUPERADO
PORRAS DIAZ LUZ MARINA	ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE	JURIDICA	PROVISIONAL	N/A
RAMIREZ RAMIREZ HECTOR IVAN	ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL	JURIDICA	EN CARRERA	SUPERADO
VACANTE	ALCALDIA LOCAL DE USME	JURIDICA	N/A	N/A
VACANTE	ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO	JURIDICA	N/A	N/A
PARRADO VANEGAS JUDY CAROLINA	ALCALDIA LOCAL DE BOSA	JURIDICA	INDUCCION	N/A
PACHECO ZAPATA CARLOS JULIO	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY	JURIDICA	EN CARRERA	VINCULADO CON ANTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 740 DE 2018
PINTO COTES DIANDRA THERINA	ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON	JURIDICA	EN CARRERA	SUPERADO
RODRIGUEZ ALFONSO FABIO DANILLO	ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA	JURIDICA	PROVISIONAL	N/A
BERNAL MORENO DIEGO FELIPE	ALCALDIA LOCAL DE SUBA	JURIDICA	INDUCCION	N/A
VACANTE	ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS	JURIDICA	N/A	N/A
QUIÑONES PINZON HERNAN	ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO	JURIDICA	PROVISIONAL	N/A nombrado en 2020
BARBOSA BONILLA JORGE LUIS	ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES	JURIDICA	EN CARRERA	VINCULADO CON ANTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 740 DE

				2018
PUENTES TORRES GERMAN ENRIQUE	ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO	JURIDICA	PROVISIONAL	N/A
MACIAS ALVAREZ JULIAN ANDRES	ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA	JURIDICA	INDUCCION	N/A
RAMIREZ CALDERON JAIME ALFONSO	ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA	JURIDICA	EN CARRERA	SUPERADO
ESTACIO RODRIGUEZ JORGE GERMAN	ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE	JURIDICA	EN CARRERA	SUPERADO
CLAROS LEON REINEL CAMILO	ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR	JURIDICA	EN CARRERA	SUPERADO
CUBIDES RUIZ EUDALIA	ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ	JURIDICA	PROVISIONAL	N/A

6. El día 23-10-2020 radique derecho de petición No. 20204211942802 a la SDG- Dirección del Talento Humano, solicitando información sobre las personas nombradas en provisionalidad, respecto al Código 219 Grado 18 en las 20 localidades, dando respuesta la entidad con radicado No. 20204102217601 del 22-12-2020, así

APellidos y Nombres	UBICACIÓN	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO
PORRAS DIAZ LUZ MARINA	ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE	Resolución No. 2262 del 21 de diciembre de 2015
RODRIGUEZ ALFONSO FABIO DANILO	ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA	Resolución No. 1773 del 4 de diciembre de 2015
QUIÑONES PINZON HERNAN	ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO	Resolución No. 826 del 17 de julio de 2020
PUENTES TORRES GERMAN ENRIQUE	ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO	Resolución No. 445 del 8 de septiembre de 2015
CUBIDES RUIZ EUDALIA	ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ	Resolución No. 272 del 2 de junio de 2020

7. Por lo antes mencionado, solicite por derecho de petición No. 20214211377422 del 6 de mayo de 2021, solicite la aplicación de la Sentencia T-340-2020 respecto de mi vinculación en uno de los puestos equivalentes hoy ocupados por provisionales, situación que fue contestada por la SDG con radicado No. 20214102591201 del día 18/05/2021, mencionando que no tengo derecho a nada, siendo que la lista de elegibles solo sería usada para las diez (10) vacantes ofertadas ante CNSC.
8. En respuesta rad. 20214102591201 del día 18-05-2021, la SDG confirma la renuncia de dos (2) personas de los puestos décimo (10° - Terry Leandro Vásquez) y el primero 1°- León Reinel Claros) de la lista de elegibles, vacantes que por derecho propio son del puesto 11 (Nohemi Betancourt) y 12 (Julieth Gil Muñoz) de la lista, vacantes que a pesar de haber pasado meses siguen sin ser proveídas por CNSC y SDG.
9. De acuerdo al numeral 7 de esta acción, las cinco (5) vacantes definitivas ocupadas por provisionales pueden ser proveídas con la lista de elegibles desde el puesto **13** al puesto **17** de la lista de elegibles, encontrándome en puesto **16**, con derecho a ser nombrada.
10. El 27-06-2019, se expidió la Ley 1960 modificatoria de la Ley 909 de 2004. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en agosto de 2019, profirió concepto indicando

que las disposiciones incorporadas por la referida ley, sólo aplicarían a las listas de elegibles conformadas con posterioridad a su expedición.

Sin embargo, el 16-01-2020, la CNSC, teniendo en cuenta varias decisiones judiciales, modificó su concepto inicial bajo el siguiente criterio “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ‘**mismos empleos**’ enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.”

11. La Secretaría Distrital de Gobierno aplica estos conceptos de la CNSC respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, por tal motivo se ha negado en varias ocasiones a vincularme dejando a provisionales en los mencionados cargos equivalentes, mencionando que según ellos “**los mismos empleos**” se refieren a los ofertados en la convocatoria, que como los cinco (5) cargos restantes a pesar de tener la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, no fueron ofertados en la Convocatoria de CNSC, adicionando este requisito “mismo grupo de aspirantes”, requisito inexistente dentro de la convocatoria y la ley aplicable para esta convocatoria.
12. Soy madre cabeza de familia de dos (2) niños menores de edad, un niño de tres (3) años de edad y una niña de once (11) años de edad, y actualmente estoy sin trabajo desde el 31-12-2020 por terminación del plazo del contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Gobierno.

II. PROCEDENCIA

Cumple con el requisito de procedencia numeral 1 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que dice: La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. *Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PROVISIONALES FRENTE A CARGOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

Según el Concepto Marco 9 de 2018 de la Función Pública “DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”

“Conclusiones

1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

2. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU-446 de 2011**, **la Corte Constitucional** ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial

cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.” (Negrilla fuera del texto original)

Un ejemplo de estabilidad relativa en servidores provisionales es el Concepto emitido por la CNSC No. 14086 del 2 de mayo de 2014 respecto de la provisión de empleo ocupado por servidora en estado de embarazo a través de lista de elegibles producto de Concurso de méritos, así:

“a) Esta Comisión considera que las listas de elegibles en firme, producto de un concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, producen plenos efectos frente a la vacante ocupada de manera transitoria por una funcionaria pública nombrada en provisionalidad que se encuentra en estado de embarazo. En consecuencia, debe proceder la entidad a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

Lo anterior, por cuanto su condición de madre gestante no le genera por sí sola un derecho a la permanencia en el empleo, ni en este caso se vulnera el derecho a la estabilidad relativa o intermedia de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, al ser precisamente la provisión del empleo de carrera por quien superó un concurso de méritos la causa justa, legítima y objetiva para dar por terminada la vinculación transitoria. (...)”

Es así, que las cinco (5) vacantes ocupadas actualmente por servidores provisionales cuentan con una estabilidad relativa, algunos de ellos han interpuesto Acciones de tutela con el fin de seguir nombrados en provisionalidad alegando ser padres cabeza de familia, desempleados, prepensionados, sindicalizados, padres de hijos discapacitados, entre otras.

No obstante hasta el año 2020 quedo en firme la lista de elegibles y se definieron las diez (10) vacantes, situación que viabiliza el retiro de las personas nombradas en provisionalidad.

B) EMPLEOS EQUIVALENTES Y LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 6 de la Ley 1906 del 27 junio de 2019¹ menciona:

“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las**

1 Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones” entró en vigencia desde su publicación el día 27 de junio de 2019.

vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es así que existe varias sentencias que se pronuncian sobre las expectativas de derecho y la aplicación de ley favorable para un caso concreto, así:

Sentencia C-619-2001 de la Corte Constitucional²:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. (Negrilla fuera y subrayado fuera del texto original).

Sentencia T-110-11 de la Corte Constitucional³:

El fenómeno de la **retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.** Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se

2 [C-619-01 Corte Constitucional de Colombia](#)

3 [T-110-11 Corte Constitucional de Colombia](#)

han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados. (Negrilla fuera y subrayado fuera del texto original).

Sentencia No. 56302 de 2014 del Consejo de Estado⁴:

“(…) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”. **“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.”**

Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

(…)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas**

4 [Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado - EVA - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

no gozan de esa protección, pues “la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho.” Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador “según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Señor(a) Juez, es viable dar una aplicación RETROSPECTIVA del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 para cargos equivalentes a la OPEC 75803, siendo que se daría una interpretación sistemática, aplicando los antecedentes judiciales, que para el caso en concreto los que integramos la lista de elegibles no tenemos un derecho adquirido sino una mera expectativa de ser nombrados en la vacante para la cual concursamos y por tanto debe aplicarse la ley de manera inmediata.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Rad. No. 11001-03-06-000-2011-00040-00, del 27 de junio de 2011, se pronuncia sobre los efectos de la ley en el tiempo, así:
“II. Reglas generales sobre el tránsito de legislación

Tema ampliamente estudiado y debatido en el derecho es el relacionado con la forma como han de aplicarse las leyes a partir de su vigencia. A manera de resumen, es posible plantear cuatro reglas generales en el derecho colombiano, a saber:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expuestos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título “por motivos de utilidad pública o interés social”, previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de “régimen de transición,” que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultraactivo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887, cuyo primer artículo establece:

“Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse un tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Las reglas de ésta (sic) ley definen para múltiples situaciones si el derecho antiguo es ultraactivo (sic) o si el nuevo se aplica inmediatamente, sin perjuicio de reconocer la vigencia de la nueva ley, por lo que acudir a su aplicación no implica desconocer la entrada en vigencia de ésta.

Los principios anteriores han sido estudiados en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (...), y a manera de ejemplo se transcriben algunos párrafos de la sentencia C-619 de 200146 de este último Tribunal en la que expresa:

“4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, [artículos 29 y 58] las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. **El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.**”

“En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad –sic- de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad (sic) en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular,

no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.” (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Lamentablemente, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha emitido una serie de conceptos unificando “criterios sobre el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes”, mencionando que tal aplicación se dará a concursos a partir de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 (**27 de junio de 2019**), postura que acoge la Secretaría Distrital de Gobierno desconociendo las sentencias acá expuestas y la expectativa laboral de las personas que integramos la lista de elegibles de la OPEC 75803.

C) USO EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS

El Consejo de Estado, incluso antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019, había reconocido la posibilidad de usar listas de elegibles vigentes para cubrir empleos no ofertados en la convocatoria inicial, entre otros motivos, para lograr el mejor uso eficiente de los recursos públicos, como observó en esta decisión:

“En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, **cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo**, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.”⁵ (Negrilla fuera del texto)

D) PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Sentencia T-127 de 2014, menciona: “*de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”,[12] de manera que es*

5 Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección A. Rad. 25000-23-36-000-2017-00240-01. (C.P. Gabriel Valbuena Hernández) del día 27 de abril de 2017.

procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”. [13]”

Dicho perjuicio irremediable en mi caso, consiste en mi calidad de madre cabeza de familia de dos menores de edad y desempleada por la Secretaría Distrital de Gobierno desde el 31 de diciembre de 2020, siendo que se venció el término del contrato de prestación de servicios.

A pesar de mi experiencia y de ganar un concurso de méritos y de realizar varios derechos de petición a la entidad solicitando mi vinculación, la respuesta es la misma: no tiene derecho a nada, aún estando en la lista de elegibles y encontrando vacantes definitivas equivalentes. Todo esto más la situación del país con la pandemia del COVID 19 no he logrado ubicarme laboralmente, afectando esto gravemente la economía de mi familia como única persona que puede trabajar para conseguir el sustento diario.

En consecuencia, manifiesto que sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de esta situación, como único medio más eficaz e inmediato al próximo vencimiento de la lista.

E) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, ORDEN JUSTO Y DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

En Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo dijo: “...El principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin

discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...” al nombrar en dichos cargos a personal en provisionalidad y en encargo.

F) LÍNEA JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-340/20, del 21/08/2020, del Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, demanda menciona:

“Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado[30], sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “*en estricto orden de méritos*” para cubrir “*las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, **el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016**. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.”

Situación idéntica a mi caso, la convocatoria 740 de 2018 tuvo origen en el año **2018** anterior a la vigencia de la Ley 1960 de 2020 que ocurrió el 27/06/2019, así pues la Corte Constitucional considera que no se debe aplicar esta Ley a concursos que tuvieron inicio antes de la entrada en vigencia de la misma.

Sentencia que marca un punto hito jurisprudencial constitucional (precedente constitucional)⁶, al igual se encontraron más de cinco (5) fallos en los Tribunales Superiores y Administrativos de Colombia (a continuación relacionadas y adjuntas - como precedente vertical)⁷, que reiteran el concepto de la Corte Constitucional (T-340-2020)

6 Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

7 Sentencia C-836/01.

amparando derechos fundamentales vulnerados a participantes de concursos de mérito que al igual que en mi caso, las entidades se oponían a posesionarlos en cargos similares o equivalentes desconociendo las reglas del concursos, las resoluciones de conformación de lista y la misma Ley:

- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo No. 15238-31-04-002-2020-00002-01 de LUIS ORLANDO BUITRAGO SÁNCHEZ contra ICBF, CNSC y OTROS. (págs. 100 a 118)
- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia, No. 76-520-31-03-004-2020-00052-01 de Juan Carlos Barona Hernández contra la Alcaldía Municipal de Palmira y la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. (págs. 119 a 130)
- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, No. 11001-3335-012-2020-00315-01 de Graciela Pulido León contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. (págs. 131 a 166)
- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, No. 11001334205520200013000 de Luz Helena Arévalo Rodríguez contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. (págs. 167 a 202)
- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, No. 110013342049-2020-00300-01 de Edén Alfonso Ibarra Buitrago contra omisión Nacional del Servicios Civil (CNSC) y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). (págs. 203 a 216)

Por último, la sentencia No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443) del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) - Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, donde tutelante se encuentra en puesto **42** de la lista de elegibles para el cargo de **Inspector de Policía** en la **Secretaría Distrital de Gobierno**, en la misma convocatoria No. *740 de 2018*, allí se demostró la existencia de más empleos equivalentes, la renuencia de la *Secretaría Distrital de Gobierno* por vincularlo, así pues, el Tribunal amparó los derechos fundamentales vulnerado y ordenó la vinculación inmediata a la entidad.

G) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de

méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

En Sentencia SU-913 de 2009: entre otros temas, la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

Situación que se cumple, al encontrarme en el puesto 6 de la recomposición de la lista de la OPEC 75803 de la Convocatoria No. 740 de 2018.

IV. PRETENSIONES

Por lo expuesto en los hechos, con fundamento en las pruebas que se invocan y conforme al derecho, debe entenderse que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO no dio el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva de los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad y que corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente o un empleo con la misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 75803 de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual aparezco y que actualmente me encuentro en el puesto N.º 6 según la recomposición de la lista, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad que son iguales y/o equivalentes al empleo

por el cual concursé, y teniendo presente que se consolidó el derecho a ser nombrada y que de él ninguna entidad administrativa puede disponer.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Tutele mis derechos fundamentales debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, acceso a un empleo por mérito, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría Distrital De Gobierno.

En consecuencia:

2. Se ORDENE inaplicar los “*conceptos unificados del uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*” expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se conceda la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en efecto RETROACTIVO para los integrantes de la lista de elegibles bajo OPEC 75803 de la convocatoria CNSC No. 740 de 2018.
3. Se le ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría Distrital de Gobierno que de manera inmediata proceda agotar los trámites administrativos necesarios para proveer con la lista de elegibles OPEC 75803 las vacantes definitivas con código 219 grado 18 – Alcaldía Local, que actualmente no están cubiertas y/o que se encuentren en provisionalidad o encargo.
4. Se le ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) autorizar y remitir la lista de elegibles de la OPEC 75803 a la Secretaría Distrital de Gobierno para cubrir la totalidad de los cargos con código 219 grado 18 – Alcaldía Local, que estén vacantes definitivamente, en provisionalidad o en encargo.
5. Solicito al Honorable Juez de conocimiento, tener en cuenta y dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales enmarcados en la Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional y las sentencias de los Tribunales Superiores y Administrativos del país, como línea jurisprudencial aplicable.
6. Las demás que el Señor Juez considere pertinentes.

Petición Especial

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente trámite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75803 para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Resolución CNSC - 20192330120015 del 29-11-

2019 quedando en firme el 21 de marzo de 2020 emitida en el marco de la convocatoria N° 740 de 2018 De la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., reglamentada por el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; para lo cual se deberá oficiar la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

V. PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

a) Documentales:

1. Cédula de ciudadanía de YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE, pág. 1
2. Declaración juramentada sobre desempleo y condición de madre cabeza de familia (págs. 2 y 3) y Registros Civiles de los menores hijos de la tutelante. (págs. 4 y 5)
3. Acuerdo No. CNSC-20181000006046 del 24-09-2018 “Proceso de Selección No. 740 de 2018- Distrito Capital”. (págs. 6 a 30)
4. Resolución CNSC - 20192330120015 del 29-11-2019, Conformación de la lista de elegibles. (págs. 31 a 34)
5. Resolución CNSC - 20202330041755 del 28/02/2020, firmeza de la lista de elegibles. (págs. 35 a 36)
6. Derecho de petición No. 20204211055822 del 16-06-2020 y respuesta de la SDG No. 20204100575011 del 11-08-2020. (págs. 37 a 41)
7. Derecho de petición No. 20204211942802 del 23-10-2020 y respuesta de la SDG No. 202042102217601 del 22-12-2020. (págs. 42 a 47)
8. Derecho de petición No. 20214211377422 del 6-05-2021 y respuesta de la SDG No. 20214102591201 del 18-05-2021. (págs. 49 a 55)
9. Manual de Funciones, Resolución No. 277 de 201 SDG, aparte Profesional Universitario Código 219 Grado 18 Alcaldía Local. (págs. 56 a 57)
10. Copia del criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 de fecha 16 de enero de 2020. (págs. 58 a 60)
11. Copia del Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles para Empleos equivalentes de fecha 22 de septiembre de 2020. (págs. 61 a 63)
12. Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional. (págs. 64 a 99)
13. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo No. 15238-31-04-002-2020-00002-01 de LUIS

ORLANDO BUITRAGO SÁNCHEZ contra ICBF, CNSC y OTROS. (págs. 100 a 118)

14. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia, No. 76-520-31-03-004-2020-00052-01 de Juan Carlos Barona Hernández contra la Alcaldía Municipal de Palmira y la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. (págs. 119 a 130)
15. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, No. 11001-3335-012-2020-00315-01 de Graciela Pulido León contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. (págs. 131 a 166)
16. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, No. 11001334205520200013000 de Luz Helena Arévalo Rodríguez contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otros. (págs. 167 a 202)
17. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, No. 110013342049-2020-00300-01 de Edén Alfonso Ibarra Buitrago contra omisión Nacional del Servicios Civil (CNSC) y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). (págs. 203 a 216)
18. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá– Sala Civil No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443) contra Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC) y Secretaría Distrital de Gobierno (SDG). (págs. 217 a 234)

b) Pruebas De Oficio

Solicito al Honorable despacho, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

- Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 18 dentro de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VIII. NOTIFICACIÓN

A la accionante: Autorizo ser notificada en el correo electrónico: yulyandrea23@gmail.com

A la accionada - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (SDG) en el correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co o en el Edificio Lievano – Calle 11 No. 8-17 en Bogotá – Colombia.

A la accionada - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los integrantes de la lista de elegibles, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-94 Piso 7 en Bogotá- Colombia.

Atentamente,



YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE.

C.C. 1.010.165.338 de Bogotá